

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA.

TOCA NÚMERO: 332/2019.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA DE ACTO (sic).

APELANTE: \*\*\*\*\*, POR SU REPRESENTACIÓN.

PONENTE: JOSÉ MONTIEL RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

*Vistos*, los autos del toca 332/2019, a la apelación interpuesta por \*\*\*\*\*, como abogado patrono de \*\*\*\*\*, contra la sentencia definitiva de uno de abril de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Décimo Especializado en Materia Mercantil del distrito judicial de Puebla, en el expediente número \*\*\*\*\*, relativo al *juicio de nulidad e inexistencia de acto* (sic) promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable; \*\*\*\*\*, en su carácter de representante de \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable; Titular de la Notaría Pública Número Veinticuatro de Puebla, Ayuntamiento del Municipio de Tecali de Herrera, Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Tecali de Herrera y otros *interesados*; y

RESULTANDO

**Primero.** En el expediente \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Décimo Especializado en Materia Mercantil del distrito judicial de Puebla, el uno de abril de dos mil diecinueve fue dictada sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

"PRIMERO.- Se declara improcedente la acción de **NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA DE ACTO**, ejercitada por \*\*\*\*\* , por lo tanto, se dejan a salvo los derechos para que los ejerciten en la vía y forma legal correspondiente.

**SEGUNDO.-** Se condena a la parte actora, a la erogación de las costas originadas por virtud de la tramitación del negocio judicial."

**Segundo.** Inconforme \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , por su representación, interpuso el recurso de apelación que originó el toca; y

### CONSIDERANDO

*I.* De conformidad con el artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles, *la sentencia de apelación sólo deberá tomar en consideración los agravios expresados.*

*II.* La apelante expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el recurso, que se tienen aquí por reproducidos, en obvio de repeticiones inútiles.

*III.* Para mayor claridad en la exposición, la Sala se expide en los términos siguientes:

*1. ¿Cuál es el sentido de la sentencia y qué lo determinó?*

Declaró *improcedente* la acción (llamada) *de nulidad absoluta e inexistencia de acto*, porque el actor no entabló la demanda contra \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, de suerte que la legitimación pasiva no se acreditó. En la demanda (el actor) manifestó que dicha Sociedad tiene el carácter de copropietaria del inmueble dado en pago (en el acto cuya nulidad se pretende) y el demandado Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del distrito judicial de Tecali de Herrera, exhibió copia certificada de la información histórica del folio \*\*\*\*\* , de que se desprende la incorporación del mencionado inmueble por fusión de \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable (demandada) e \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable.

## ***2. ¿Qué alega la recurrente?***

La sentencia recurrida es inexacta e infundada, por realizar una interpretación incorrecta de las disposiciones legales y las constancias que integran los autos, al declarar la improcedencia de la acción, porque sí se acredita la legitimación pasiva. Además *la ley es clara al determinar que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, lo que no incluye que deba acreditar el carácter o la calidad atribuida al demandado.*

\*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable y \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable”, no son dos personas colectivas, ya que del documento aportado por el Registrador Público de la Propiedad de Tecali *se observa la fusión entre ellas, de lo que resulta que la demanda sí se encuentra entablada*

*debidamente, pues se dirigió contra la persona que celebró el acto jurídico que se señala de nulo.*

El Juez *A Quo* es incongruente al dictar sentencia porque hace referencia a la existencia de una copropiedad, pero también señala que actualmente *una es la otra* (las Sociedades), *sin que de la documentación aportada se desprenda de qué manera se realizó la fusión, de qué forma operó su transformación o de qué manera pactaron sobre sus activos, situación que no corresponde al hoy apelante acreditar.*

Dicho Juez estima que se trata de dos personas, pero de ser así en todo caso *debió ordenar la reposición del procedimiento*, para llamar a juicio al otro demandado, pero en realidad se trata de una sola persona y *\*\*\*\*\** *\*\*\*\*\**, Sociedad Anónima de Capital Variable, es quien compareció a la celebración del acto.

La condena en costas es improcedente en razón de que el fallo resulta contrario a derecho, al demostrarse que la acción sí resulta procedente.

### ***3. Problemas planteados.***

Como se advierte, la apelante trajo dos problemas a consideración:

*Uno, el Juez Natural dictó una sentencia contraria a derecho e incongruente, porque sí se acreditó la legitimación pasiva. La demanda se enderezó contra quien celebró el acto tildado de nulo, no existen dos sociedades y no le correspondió al actor probar la calidad*

*(personalidad o legitimación) del demandado, ni los términos de la fusión entre las dichas sociedades. En todo caso, se debió ordenar la reposición del procedimiento; y*

*Dos, es improcedente la condenación en costas, pues la acción sí es procedente.*

#### *4. Primer problema.*

El artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles, identifica a los presupuestos procesales. En la fracción V incluye dentro de ellos a *la legitimación*. La definición de *la legitimación (en el proceso, según el Código) pasiva*, está puesta en este párrafo del artículo 104 del mismo Ordenamiento:

*"La legitimación pasiva en el proceso se produce cuando la acción, vincula identificando como un solo sujeto al demandado, con la persona que habrá de actuar la voluntad concreta de la Ley."*

Según la Ley, *existe legitimación pasiva (en el proceso), cuando el demandado se identifica con la persona que habrá de actuar la voluntad concreta de la ley*. Dicho en otros términos (equivalentes): *el demandado es la persona contra quien está la ley*.

Si la demanda se endereza contra quien no es tal persona (*contra la que debe actuar la voluntad concreta de la ley o contra la que está la ley*), la acción es improcedente, porque no puede alcanzar su objeto.

En el caso, la parte actora enderezó la demanda en contra de la persona colectiva con la que se celebró el acto jurídico cuya nulidad se pide, pero de las copias

certificadas presentadas por el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio codemandado, se advierte la fusión entre \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable (que es quien intervino en el acto mencionado, cuya nulidad se pretende) e \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, *que trajo como consecuencia la extinción de la primera y la incorporación del inmueble dado en pago en el acto tildado nulo, al patrimonio de la segunda* (la fusión surte efectos contra terceros por su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de acuerdo al principio de publicidad registral).

Por lo tanto, a pesar de que el acto jurídico motivo de la demanda fuera celebrado por la sociedad fusionada, esta *ya se extinguió* y por dicha razón perdió su personalidad jurídica, incorporando como consecuencia, su patrimonio al de la sociedad fusionante y es la sociedad fusionante quien *toma la posición de la fusionada, en las relaciones patrimoniales que tenía, como si fuera ella misma.*

Puede verse la tesis aislada I.12o.C. 132 (10a.), sustentada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página dos mil treinta y seis, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril de 2019, Libro sesenta y cinco, Tomo III, Décima Época, registro 2019721:

**“FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES.  
UNA VEZ INSCRITA DE ACUERDO AL  
PRINCIPIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL,  
SURTE EFECTOS ERGA OMNES, SIN  
NECESIDAD DE QUE SE NOTIFIQUE  
INDIVIDUALMENTE A LOS DEUDORES DE LA  
FUSIONADA, PARA LA PROCEDENCIA DE LA**

**ACCIÓN HIPOTECARIA.** La Ley General de Sociedades Mercantiles regula la fusión de sociedades en los artículos [222 a 226](#), de los que se aprecia que la primera etapa de la fusión consiste en su deliberación, que culmina generalmente con la adopción de acuerdos corporativos internos que deciden la forma y condiciones permitidas por la ley en las que los socios o accionistas autorizan a la sociedad a fusionarse, y la redacción y aprobación de un convenio o contrato preliminar de fusión a celebrarse con las demás sociedades involucradas, facultando a sus representantes o delegados especiales designados para que lo celebren a nombre de la sociedad, lo cual debe realizarse por cada una de las sociedades que intervendrán en el proceso, respetando la forma y términos que correspondan a su naturaleza. Implica que dos sociedades se integren y formen una nueva, o que una de ellas se extinga y sea absorbida por la que va a subsistir, incorporándose ésta a aquélla. En la fusión, si una persona moral se extingue y es absorbida por otra que subsiste, esta última es adquirente de la posesión o propiedad de los bienes que pertenecían a la sociedad que dejó de existir por una simple transmisión o traslado, en la inteligencia de que esa transferencia patrimonial es consecuencia de la fusión que se verificó entre las dos empresas, es decir, la causa fue la fusión y el efecto la transmisión de todos los bienes propiedad de la persona extinguida, a la que subsistió. Las características esenciales de la fusión son las siguientes: a) Supone al menos dos sociedades preexistentes; *b) Necesariamente sólo una sociedad se generará o continuará (fusionante) y la otra se extinguirá (fusionada); c) Hay integración patrimonial: se amalgaman dos o más patrimonios para integrar uno solo, cuyo titular será una sola sociedad, persona jurídica (nueva o ya existente) mediante la extinción de la personalidad jurídica de la o las demás sociedades;* y, d) Los socios de las sociedades fusionadas eventualmente se convertirán en socios de la fusionante, pero no por realizar aportaciones, sino como consecuencia de la fusión, en la que a cambio de las acciones o partes sociales que tenían respecto de las fusionadas, se les asignará la parte que corresponda de la fusionante, sea subsistente o de nueva creación. *En la fusión, la fusionante asume el estatus de titular de los patrimonios de las sociedades fusionadas, es decir, toma la posición a título universal, en las relaciones activas y pasivas que conforman el patrimonio que tenían la o las sociedades fusionadas, como si fueran ellas mismas,* pero sin que se haya dado el fenómeno de la transmisión. *El resultado de la fusión no es dicha traslación, sino que únicamente se da una integración patrimonial que conlleva la imputación de la fusionante a la titularidad de las relaciones obligacionales previas a la fusión.* Tratándose de la fusión, *la sociedad fusionante asumirá de manera universal la misma posición de titularidad patrimonial (activa o pasiva) que tenían las sociedades fusionadas, mismas que por virtud de la fusión se extinguen.* Es decir, si bien es cierto que en la fusión se da una modificación en el centro de imputación de la obligación, también lo

es que dicha modificación no se da en razón de una transmisión. Por tanto, el traslado patrimonial opera por la sola fusión y no atiende a necesidades accesorias o intereses distintos, como el que la sociedad absorbida haya pretendido financiarse o garantizar un crédito, ni tampoco es la circulación del crédito el interés de las sociedades fusionadas. Así, en la fusión únicamente se lleva a cabo el traslado patrimonial de la sociedad extinguida, que implicó una adquisición patrimonial universal. ***En la fusión de sociedades, una vez inscrita de acuerdo al principio de publicidad registral, surte efectos erga omnes*** y se hace la notificación para todos los deudores de la fusionada, siendo innecesario hacerlo individualmente para la procedencia de la acción hipotecaria, por lo que no es exigible la notificación de la cesión, conforme a los artículos 223, 224 y 225 de la ley invocada.”

Entonces, al extinguirse la sociedad fusionada por causa de la fusión, la fusionante tomó a su cargo los derechos y las obligaciones de la sociedad extinguida y por tanto, si se demandó la nulidad (o, como se dijo en la demanda, la nulidad e inexistencia) de un acto celebrado por aquella (acto en que se le dio en pago un inmueble), es la fusionada *contra la que debe actuar la voluntad concreta de la ley* y quien, por tanto, tiene legitimación pasiva.

Debe la Sala anotar algunas cosas todavía:

Una, si la demanda no se entabló en contra de la persona contra la que debe actuar la voluntad concreta de la Ley (la fusionante, cuya subsistencia e incorporación del inmueble dado en pago constan en el Registro Público de la Propiedad), la acción es improcedente sin que esto implique arrojarle al actor indebidamente alguna carga. Desde luego, no se trata de exigirle (al demandante) que demuestre, al momento de formular el memorial, qué persona concreta representa al demandado o lo encarna, o los términos y condiciones de una fusión, sino únicamente que satisfaga con formular una demanda

formal y substancialmente válida, porque entablada contra quien debe tener el carácter de demandado, permita la formación correcta de la relación procesal (pueden verse los artículos 99, fracción VI, 105, 146 y 194, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles).

Debe recordarse que entratándose de acciones como la ejercida en el caso *-declarativas-* la calidad de demandado no proviene de la elección del actor, *sino de la circunstancia de que se identifique quién tiene un interés contrario al del demandante* (el artículo 166 del Código de Procedimientos Civiles, dispone esto: *"El demandado o los demandados en las acciones declarativas o en las constitutivas serán quienes tengan un interés contrario al actor"*). Pesa en el que formula la demanda la identificación de quién es el que tiene dicho interés contrario a él, de suerte que si pretendió aquí la declaración de nulidad de un acto cuyos efectos fueron liberar a unos deudores (entre los que se dice se cuenta el actor) e incorporar al patrimonio del acreedor un inmueble en pago y este (el inmueble) aparece del Registro se incorporó (a su vez) al patrimonio de una Sociedad, por fusión, *indudablemente la Sociedad fusionante tiene un interés contrario al del actor, desde que es (el interés) en el sentido de que el acto subsista*. Y no se trata simplemente de una omisión que importe la recomposición por parte del Juez (mediante el llamado de quien debió serlo), sino de un caso en que verdaderamente no pudo establecerse correctamente la relación procesal.

##### ***5. Segundo problema.***

El artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles establece:

*“La condena en costas procede en contra del que no obtuviere resolución favorable en lo principal, incidentes o en los recursos de apelación y reclamación.”*

Al declararse la improcedencia de la acción, la parte actora no obtuvo una resolución favorable en lo principal, por lo que lo procedente era condenarla en costas.

#### ***6. Sentido del fallo/costas.***

Lo procedente es confirmar la sentencia definitiva apelada y condenar al apelante al pago de las costas que se hubieran generado con la tramitación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles, porque no obtuvo decisión favorable a su interés, en la apelación.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**Primero.** Se confirma la sentencia definitiva alzada;

**Segundo.** Se condena al apelante al pago de las costas originadas por la tramitación del recurso; y

**Tercero.** En su oportunidad, remítase testimonio de esta resolución al Juzgado de origen y archívese el toca como concluido.

**Notifíquese a las partes como corresponda.**

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, **Jared Albino Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, siendo ponente el segundo de los nombrados y firman ante **Montserrat Núñez Cerrillo**, Secretaria de acuerdos que autoriza y da fe.